

AUTO No. 4349

"POR LA CUAL SE TERMINA EL TRÁMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2005ER17169 del 18 de mayo del 2005, la señora MARY LUZ ROSA BONILLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.789.332 de Bogotá, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio LUZ CROM, ubicado en la calle 29 Sur No.28 A 64 (nomenclatura actual) del Barrio Santander de la localidad de Rafael Uribe Uribe, remitió a esta Secretaría, solicitud de permiso de vertimientos.

Que conforme a la documentación aportada el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1370 del 7 de junio de 2005, inició trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de vertimientos industriales.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica de inspección al establecimiento LUZ CROM, ubicado en la dirección precitada, el día 18 de junio de 2010, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 14651 del 03 de septiembre de 2010, en el que se indicó:

"6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
Incumplió en el artículo 9 de la Resolución SDA 3957/2009, por efectuar descargas de vertimientos industriales a la red de alcantarillado público del Distrito Capital sin contar con el permiso de vertimientos.	





AUTO No. Nº 4349

"POR LA CUAL SE TERMINA EL TRÁMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS"

El usuario no ha presentado la totalidad de la información requerida para la solicitud de permiso de vertimientos como tampoco una caracterización representativa de vertimientos industriales que demuestre el cumplimiento de la totalidad de los estándares de calidad de vertimientos de acuerdo con la actividad industrial desarrollada y con lo establecido en la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la medida consistente en suspensión de actividades industriales impuesta mediante Resolución No. 3690 del 11/10/2005 continua vigente

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACION	
Incumplió con lo establecido en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.	

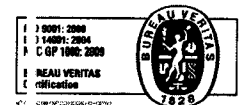
...desde el punto de vista técnico se considera que NO es viable otorgar permiso de vertimientos industriales solicitado por el usuario mediante radicado No. 2005ER1169 del 18/05/2005 y se solicita dar respuesta a la solicitud del usuario mediante acto administrativo debidamente motivado (Resolución)..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental,





AUTO No. NO 4349

"POR LA CUAL SE TERMINA EL TRÁMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS"

hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibidem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."* ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.





AUTO No. NO 4349

"POR LA CUAL SE TERMINA EL TRÁMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS"

Que en virtud del artículo 1 literal a) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que otorgan permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, y demás actuaciones de carácter ambiental.

Igualmente la Constitución en su artículo 333 consagra: *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley."*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

A su vez, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El artículo 9º *Ibidem* señala que: *"Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente:*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industria que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas a sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."*

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Bajo estos mandatos, el DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, emitió la Resolución No. 2173 del 31 de Diciembre de 2003, por la cual se fijaron las tarifas para el





AUTO No. № 4 3 4 9

"POR LA CUAL SE TERMINA EL TRÁMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS"

cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Bajo esta preceptiva, la señora MARY LUZ ROSAS BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.789.332 en calidad de propietaria del establecimiento LUZ CROM, con Radicado 2005ER17169 del 18 de mayo del 2005 presentó la documentación para el trámite del permiso de vertimientos pero sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa que permita el otorgamiento del permiso de vertimientos.

El numeral 9º de la ley 99 de 1993 establece como función a la autoridad ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Por otro lado, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 dispone: *"Requerimiento de permiso de vertimientos: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere permiso de vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Parágrafo 1. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 32 ordena que *"Los usuarios que hayan iniciado el trámite de registro de sus vertimientos y que haya alcanzado la viabilidad técnica con anterioridad a la expedición de la presente resolución, continuarán su trámite y en todo caso el registro y permiso se regirá por las nuevas disposiciones que rijan la materia"*.

En consecuencia, al no existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico 14651 del 03 de septiembre del 2010 y en consonancia con el artículo 32 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, esta Secretaría procederá a terminar el trámite del petitorio de permiso de vertimientos solicitado por la señora MARY LUZ ROSAS BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.789.332, en su calidad de propietaria establecimiento LUZ CROM.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el trámite administrativo ambiental del permiso de vertimientos iniciado mediante Auto No. 1370 del 7 de junio de 2005, solicitado mediante Radicado 2005ER17169 del 18 de mayo del 2005, por la señora MARY LUZ ROSAS





AUTO No. 4349

"POR LA CUAL SE TERMINA EL TRÁMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS"

BONILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.789.332, en su calidad de propietaria establecimiento LUZ CROM, ubicado en la calle 29 Sur No. 23 A 64 (nomenclatura actual) del Barrio Santander de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Desde el punto de vista técnico se determina que no es viable otorgar el permiso de vertimientos ya que el usuario está conectado al sistema de alcantarillado público, por lo tanto no es sujeto del trámite de permiso de vertimientos (parágrafo 1, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010). Sin embargo, el usuario debe garantizar en todo momento el cumplimiento de los límites permisibles de vertimientos, establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARY LUZ ROSAS BONILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51789332, en su calidad de propietaria establecimiento LUZ CROM, en la calle 29 Sur No.28 A 64 (nomenclatura actual) del Barrio Santander de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a los **20 SEP 2011**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Exp. DM-05-02-714 Y DM-05-05-757
C.T. 14651 DEL 03/9/2010
Proyectó: Ivone E. Gamboa Pizarro
Revisó: María José Cáceres Gutiérrez
Aprobó: Dra. María Odilia Clavijo Rojas
LUZ CROM



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 13-Oct-2011 () días del mes de
contenido de Auto 4349 - 2011 del año (20) se notifica personalmente e
de Propietaria al señor (a)
en su calidad

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51789.332 de
Bla del C.S.J.,
quien fue informado que en caso de no comparecer sólo procede Recurso de
Reposición ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco
(5) días siguientes a la fecha de la notificación.

EL NOTIFICADO: MARGALY ROSAS BOJILLA
Dirección: 51789332 STA
Teléfono (s): 7207035
QUIEN NOTIFICA: Gustavo Gonzalez

COPIA DE LA PRESENTE NOTIFICACION

24 OCT 2011

En Bogotá, D.C., hoy _____ () días del mes de
_____ del año (200), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

B. Am.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA